



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 119.2018 TAD.

En Madrid, a 15 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXXX en nombre y representación del CD Santa Úrsula, en su condición de presidente de la Junta Directiva, frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha 26 de abril de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de fecha 18 de abril de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 7 de abril de 2018 se celebró el partido entre el CD Santa Úrsula y la UD Las Rozas, correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo 12.

El acta arbitral refiere en el apartado “amonestaciones”, entre otras, lo siguiente: *“CD Santa Úrsula: En el minuto 78, el jugador (8) XXXX (NNNNNNNNV) fue amonestado por el siguiente motivo: Dirigirse a mi árbitro asistente número 1 en los siguientes términos, ‘la que acabas de liar, encima te inventas cosas’”.*

En el apartado “Incidencias Generales” en el apartado “A.- Público” se consigna, entre otras, lo siguiente: *“Otras incidencias: Una vez finalizado el partido y cuando nos disponíamos a abandonar las instalaciones deportivas del ‘Argelio Tabares’, había por fuera de las mismas alrededor de la zona en la que tenía estacionado mi vehículo unos 30 aficionados del club C.D. Santa Úrsula, identificados por sus prendas con emblemas y escudos del mencionado club, entre las cuales se encontraban jugadores y cuerpo técnico del C.D. Santa Úrsula en el que pude identificar sin ningún género de dudas al jugador que había participado en el partido con el nº8 D. XXXX y a su preparador físico D. XXXX. Mientras caminaba hacia mi vehículo, dichos aficionados se dirigían hacia el equipo arbitral en los siguientes términos ‘hijos de la gran puta, os vamos a matar, ojalá se mueran, vienen a jugar con los sentimientos de nosotros y no se enteran de nada, los vamos a matar, nos sabes ni lo que pitas y no te enteras de nada no estás ni para preferente, niñatos de mierda, me dan ganas de reventarte la cabeza, cabrones de mierda, de aquí no salen vivos hoy’. Además de todo esto también se dirigían a nosotros con una fuerte pitada. Una vez que conseguimos llegar al vehículo y guardar las maletas y subirnos en el mismo, unos quince aficionados se acercaban hasta mi vehículo a menos de un metro y lanzan unos cinco escupitajos, impactando cuatro de ellos en los cristales de mi vehículo y uno de ellos en mi rostro ya que tenía el cristal de la puerta del piloto abierta. Asimismo, dichos aficionados también arrojaron dos vasos de plástico llenos de cerveza llegando también a impactar en los cristales de mi vehículo. Una vez arrancado el vehículo y mientras intentaba abandonar dicho*

lugar, unos cinco aficionados se interpusieron delante de mi vehículo y no me dejaban paso, teniendo que estar detenido durante medio minuto hasta que se retiraron. Durante este tiempo que estuve detenido los aficionados mencionados anteriormente golpearon mi vehículo con sus manos y piernas hasta en unas siete ocasiones, causando dos abolladuras en el capó del coche y en la puerta del copiloto. Finalmente dichos aficionados se retiraron y dejaron paso gracias a la intervención del encargado de material D. XXXX del C.D. Santa Úrsula, por lo que pude abandonar el lugar sin ninguna incidencia más. Hago constar que he presentado denuncia de todo lo acontecido en la Comisaría de la Policía Nacional de San Cristóbal de La Laguna”.

Se formularon alegaciones al acta arbitral, desestimándose por el Juez Único de Competición, quien, previa solicitud de aclaración al árbitro del encuentro “para que precisase la concreta intervención que tuvieron en los incidentes don XXXX y don XXXX, jugador y preparador físico, respectivamente, del CD Santa Úrsula, acordó:

“Primero.- Sancionar al C.D. Santa Úrsula, por infracción del artículo 101.1, con multa en cuantía de 1.000 € (mil euros) y clausura parcial de las instalaciones por un partido (en los términos previstos en el artículo 57.1) con el apercibimiento de clausura total en caso de reincidencia.

Segundo.- Suspender durante OCHO PARTIDOS al jugador del CD Santa Úrsula, D. XXXX, por infracción del artículo 94, con multa accesoria al club en cuantía de 180€ (artículo 52.5).

Tercero.- Suspender durante SEIS PARTIDOS a D. XXXX, preparador físico del CD Santa Úrsula, por infracción del artículo 94, con multa accesoria en cuantía de 135 € al club (artículo 52.5).”

Por el CD Santa Úrsula se formuló recurso ante el Comité de Apelación, el cual desestimó la reclamación por resolución de fecha 26 de abril de 2018.

Segundo.- Con fecha 21 de mayo de 2018, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXXX en nombre y representación del CD Santa Úrsula, en su condición de presidente de la Junta Directiva, frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha 26 de abril de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de fecha 18 de abril de 2018.

Tercero.- Con fecha 22 de mayo de 2018 se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, para que en el plazo de diez días remitiese informe autor del acto recurrido junto con el expediente. La RFEF cumplimentó el trámite con fecha 25 de mayo.

Recibido el informe y expediente, con fecha 25 de mayo se dio traslado al recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles formulase cuantas alegaciones conviniesen a su derecho, trámite que evacuó con el resultado que consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Los órganos federativos han impuesto la sanción objeto de recurso al amparo de la prueba que constituyen las actas arbitrales de acuerdo con los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, que disponen que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. Y en concreto el artículo 33.2 del RD 1591/1992 alude expresamente a las aclaraciones o ampliaciones efectuadas motu proprio o a requerimiento de los órganos disciplinarios al indicarse que *“Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.”*

En esta misma línea el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportiva”*.

De estos preceptos se concluye que tanto las actas como, en su caso las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, constituyen un elemento de prueba de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, merecedoras de la sanción correspondiente, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportarse en la instrucción del procedimiento sancionador. Con este alcance y sin perjuicio del valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF precisa que *“los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen*

cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente” y que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Lo anteriormente expuesto resulta de suma importancia por cuanto el motivo esencial del recurso del CD Santa Úrsula está dirigido a combatir la validez de la resolución dictada por el Juez de Competición por la existencia de una *“aclaración y ampliación del contenido del acta arbitral (y) realizada por el Sr. Colegiado a requerimiento del Juez de Competición.”*

Denuncia el recurrente que el Juez de Competición dictó resolución sancionadora sobre la base de lo afirmado por el colegiado en su escrito de aclaración, recogiendo la resolución del Juez de Competición, en su fundamento de derecho tercero, que la aclaración *“pone de manifiesto que tanto el jugador del CD Santa Úrsula XXXX como el preparador físico del mismo equipo, Don XXXX, profirieron igualmente graves insultos y toda una serie de expresiones reprobables, en algún caso amenazantes, que en su conjunto se subsumen en una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario”*. Fundamenta la pretendida nulidad del procedimiento, y subsidiaria solicitud de retroacción de actuaciones, en la indefensión que considera causada por no habersele dado traslado del mentado escrito aclaratorio del colegiado.

Que la normativa vigente equipare la trascendencia probatoria de actas arbitrales y las aclaraciones o ampliaciones de las mismas, no determina la nulidad del procedimiento por falta de traslado del documento de aclaración elaborado por el árbitro a petición del Juez de Competición. El club recurrente tuvo trámite de audiencia, habiendo formulado alegaciones al acta arbitral, en las cuales – al margen de alegar sobre otras cuestiones – se limita a negar la intervención de las dos personas sancionadas en los hechos como parte del grupo autor de la conducta descrita por el artículo 94 del Código Disciplinario afirmando que ayudaron al equipo arbitral a salir de tal situación, cuando sin ningún género de dudas, tal conducta colaboradora sólo es atribuida en el acta arbitral al encargado de material del club.

Obvia el club recurrente que incluso para que la total omisión del trámite de audiencia determine la nulidad de pleno derecho de lo actuado en un procedimiento sancionador es preciso que la misma haya generado indefensión al afectado, indefensión que ha de ser real y efectiva y no meramente aparental. Y esta es precisamente lo que no consta en el presente supuesto. De la lectura del acta arbitral se extraen con claridad los hechos que pueden fundamentar la resolución sancionadora. Puede afirmarse que si el Juez de Competición no hubiese requerido al árbitro la aclaración o complemento, el resultado sería exactamente idéntico, ya que al margen de la inclusión de mayor detalle en el documento complementario, en nada varían los hechos entre el acta y esta aclaración. Es más, la celeridad que debe observarse en este tipo de procedimientos sancionadores, según recoge de forma expresa el RD 1591/1992 hace necesario conjugar las garantías del procedimiento

sancionador con el normal desarrollo de la competición. Así, el apartado b) del artículo 33.1 del citado Real Decreto establece como una condición general mínima de los procedimientos sancionadores, la siguiente:

“b) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados [art. 82, ap. 1, b), L. D.]. A estos efectos, y en el seno del procedimiento ordinario, las normas reglamentarias de las Asociaciones deportivas deberán incluir un trámite abreviado para el cumplimiento de la audiencia al interesado. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.”

El derecho a formular alegaciones se relaciona directamente con el derecho a conocer la acusación pero como un trámite abreviado que conjugue el derecho a reclamación de los interesados con el normal desarrollo de la competición.

Con la formulación de alegaciones al acta arbitral se constata que tuvo el recurrente conocimiento de los hechos y pudo formular las alegaciones que estimó convenientes a los mismos, sin que el que no se le haya dado nuevo traslado de la aclaración al acta arbitral genere la existencia de vicio que determine la nulidad o imponga la retroacción al momento en que se produjo la omisión, procediendo la desestimación del motivo del recurso.

Sexto.- Denuncia igualmente el recurrente vulneración del principio de proporcionalidad y del derecho de defensa por ausencia de motivación en relación con la graduación de las sanciones.

El Juez de Competición, en el fundamento tercero, en relación con la concreta sanción a imponer establece que *“la infracción de dicho precepto es merecedora de una sanción de suspensión por 8 (ocho) partidos en el caso del jugador Don XXXX y de suspensión por 6 (seis) partidos en el caso del preparador físico Don XXXX, teniendo en cuenta la literalidad, gravedad y reiteración de expresiones respectivamente proferidas por uno y otro.”*

El precepto al que alude es el artículo 94 del Código Disciplinario, que prevé para la infracción por la que se sanciona a jugador y al preparador físico, y contempla la sanción de los hechos con suspensión de cuatro a doce partidos, de conformidad con el cual el Juez de Competición ha impuesto la sanción en su grado medio a ambos.

El recurso en relación con la sanción impuesta se dirige en primer lugar a invocar la nulidad de la resolución por falta de motivación. Pero tal argumento no puede tener acogida ya que aunque brevemente el Juez de Competición justifica la imposición de la sanción, aludiendo a la gravedad de los hechos y a las expresiones vertidas de forma reiterada, lo que incluso podría llevar a justificar una sanción en mayor grado

al elegido. Reiterada jurisprudencia sostiene que no puede equipararse motivación a amplitud o extensión del razonamiento, pudiendo una breve argumentación la consideración de motivación suficiente y una larga exposición no cubrir tal exigencia constitucional. Lo que ha de examinarse es la consignación de argumentos que permitan conocer al sancionado el motivo por el que se impone la sanción concreta. Y en el presente supuesto, las apreciaciones de la resolución sancionadora son suficientemente expresivas de la razón que llevan a la fijación de la sanción en su grado medio.

Y esto nos lleva al examen del otro argumento esgrimido por el club recurrente relativo a la supuesta falta de proporcionalidad de la sanción impuesta. Como ya se ha indicado la sanción se ha puesto en su grado medio al jugador don XXXX y en grado medio bajo al preparador físico don XXXX. Estando en ambos casos en un supuesto que, de la sola lectura del acta arbitral, ha de calificarse de grave. La participación de un jugador y un preparador físico en una actuación grupal en la que se insulta, ofende y dirigen en términos o actitudes injuriosas al árbitro principal y asistentes, sólo puede tacharse de grave, lindando con la infracción tipificada en el artículo 99 del Código Disciplinario de agresiones sin causar lesiones a árbitros, que prevé suspensiones de tres a seis meses.

No está de más recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto a la ponderación de las circunstancias para la imposición de la sanción, tiene en cuenta que la sanción sea proporcional pero también disuasoria de la realización de las conductas prohibidas, porque como el Alto Tribunal, el TAD a la hora de apreciar la proporcionalidad ha de tener como criterio rector para este tipo de valoraciones la adecuación de las sanciones a la gravedad de los hechos. Y vista la gravedad de los hechos, el motivo ha de correr igual suerte desestimatoria que los anteriores.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso formulado por recurso formulado por Don XXXX en nombre y representación del CD Santa Úrsula, frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha 26 de abril de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de fecha 18 de abril de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO